

congregacion en la quinta duda propuesta de parte de la Compañía: *¿An licentia audiendi confessiones, et praedicandi ab episcopo per litteras missivas, an solum per litteras patentes Cancellariae concedi possit? Respondit posse concedi etiam per litteras missivas vel ore tenus si ita episcopo videbitur.*

Supuestos estos generales principios, en que no habia duda, el mismo padre Luis de Legaspi que habia de predicar el dia siguiente 8 de marzo mostró carta original del Illmo. Sr. D. Juan de Palafox, fecha en Tototepec á 24 de febrero del año antecedente de 1646, en que no solo le daba su ilustrísima permiso, pero aun le encargaba que *predicase*, concluyendo la carta con esta espresion tan llena de benevolencia y de humanidad: *Encomiéndeme á Dios vuestra paternidad, y pida lo mismo á sus oyentes, que siento mucho no ser yo uno de ellos.* En virtud de estos documentos determinaron los padres consultores que dicho edicto suspensivo aun cuando pudiese estenderse (que negaban) á todos los sujetos de los dos colegios, no podia comprender á aquellos que tenian las licencias del mismo Sr. D. Juan de Palafox; y siendo uno de estos el padre Legaspi, podia predicar sin embargo de dicho edicto, y así que se tocase á sermon en nuestra iglesia, especialmente que para predicar los regulares exentos en su propia iglesia, el concilio Tridentino solo requiere la bendicion del obispo diocesano, y que segun la comun opinion de los autores, aunque no se obtenga, basta que se pida, como efectivamente se habia pedido aquel mismo dia á su ilustrísima por los padres Pedro de Valencia, y el mismo padre Luis de Legaspi que habia de predicar.

Constat ex fact. concord. Núm. 4. Notificacion al padre rector del Espíritu Santo, y promulgacion del edicto general. Núm. 5.

Tomada no sin bastante turbacion y congoja esta resolucion el dia siguiente del 8 de marzo, estando ya para subir el predicador al púlpito, á las diez y media de la mañana fué llamado del notario de su ilustrísima el padre rector Diego de Monroy, á quien se intimó segundo auto, con inhibicion de confesar y predicar ántes de mostrar las licencias só pena de excomunion mayor. Este auto se notificó solamente al padre rector del Espíritu Santo, sin noticia alguna del padre Luis de Legaspi, que entre tanto estaba ya predicando, segun consta del hecho concordado. El ilustrísimo, creyendo ultrajada su dignidad, mandó notificar á los padres rectores de los dos colegios tercer auto, amenazando con pena de excomunion mayor, y de fijar públicamente á todos los que de la Compañía se atreviesen á confesar y predicar sin prévia licencia, ó sin demostracion de ella. Se respondió escusando-

se de poder contestar en este asunto sin órden del provincial, para lo cual se concedió término de veinte dias, dentro de los cuales se abstuviesen enteramente de dichos ministerios. Aquella misma tarde se publicó un edicto general en que condenando á los religiosos de la Compañía de Jesus de desobedientes, transgresores y contraventores del santo concilio de Trento, bulas pontificias y declaraciones de los cardenales, les manda só pena de excomunion no confiesen ni prediquen en su obispado, y debajo de la misma pena á todos sus feligreses no oigan sermones ni pláticas de los religiosos de la Compañía, ni se confiesen con ninguno de ellos, por cuanto temerariamente por falta de jurisdiccion se esponen á hacer confesiones inválidas y sacrílegas. El mismo Sr. Illmo. dió mayor autoridad á la promulgacion de este edicto, asistiendo personalmente á ella en la iglesia de las religiosas de la Santísima Trinidad. Y aunque su tenor rezaba que se fijase en las puertas de las iglesias, nunca llegó á ejecutarse, quizá temiéndose prudentemente el escándalo y descortesías del pueblo, ya bastantemente conmovido y dividido en facciones; bien que se imprimió poco despues y se divulgó por todo el reino. En una de las cláusulas de dicho edicto se daba á entender como todas las demas religiones se habian humildemente sujetado y obedecido al primer auto de su ilustrísima, ménos la Compañía; sin embargo, procediendo despues á exacta averiguacion sobre este punto, convinieron todos los prelados de las demas religiones que *á ninguno de ellos se le habia notificado auto semejante.*

El Illmo. y Exmo. Sr. D. Juan de Palafox procedia á su parecer con bastante justificacion, y se creia autorizado para semejantes demostraciones, parte con los decretos del santo concilio Tridentino en que prohíbe á los regulares predicar y confesar sin aprobacion y licencia de los obispos diocesanos; parte por la bula de la Santidad de Gregorio XV, que comienza: *In scrutabili*, espedida en el año de 1622, en virtud de la cual se llamaba y decia proceder como legado de su Santidad. A los padres parecia que aun en este modo de proceder por censuras, excedia el Sr. obispo los límites de su autoridad, no pudiéndolo hacer ni por derecho que le diese el concilio, ni por el que le daba la citada constitucion de Gregorio XV. No por el concilio, porque en fuerza de aquel decreto solo pueden proceder contra regulares exentos en aquellos casos que allí se expresan, y en que están sujetos á la jurisdiccion del ordinario. Y aunque lo están, segun el concilio en

Razones en que se fundaba el Illmo. obispo de la Puebla.

cuanto á las licencias de confesar y predicar; pero no aquellos que tienen privilegio constante y posterior al mismo santo concilio, como era el de los jesuitas, el cual aunque juzgase el Sr. obispo que no les favorecia, no por eso podia proceder á quitarles la posesion, ni mucho menos á imponer censuras; porque la interpretacion de los privilegios está reservada al mismo Sumo Pontífice, y no á los mismos ordinarios que son parte, ni aun á los metropolitanos, como es comun opinion, y aun está decidido en este mismo pleito á la cuarta duda propuesta á la sagrada congregacion por parte del Sr. obispo. *Si verba privilegiorum sint obscura, et ambigua non metropolitanum, nec viciniorum episcopum; sed summum pontificem pro interpretatione esse adendum.* luego aun dado caso que estuvieren ambiguas y obscuras las palabras del privilegio que gozaban los colegios ántes de recurrir al Sumo Pontífice por la interpretacion, no podia el Sr. obispo turbar su antigua posesion, ni mucho menos proceder con censuras contra ellos en virtud del concilio Tridentino. Y es esto tan cierto é incontestable, que aun en esta misma controversia habiéndose preguntado en la cuarta duda de parte de la Compañía, ¿si el ordinario en este caso podia proceder con censuras contra los regulares exentos? Se respondió que sí podia, pero no en fuerza del concilio Tridentino: *Posse procedere non quidem in vim concilii Tridentini.*

Resta, pues, que solo podia hacerlo en fuerza de la bula de Gregorio XV, y esto sí declaró la sagrada congregacion: *Posse procedere non quidem in vim concilii Tridentini, sed in vim constitutionis Gregori XV quae incipit: Inscrutabili Dei providencia.* Pero es constante que esta bula de Gregorio XV estaba ántes mandada suspender para todos los reinos de España por la Santidad de Urbano VIII, como consta del breve espedido al Sr. Julio Zacheti, despues cardenal que arriba dejamos citado, á peticion del duque de Pastrana. Y aunque se alegaba haber cesado dicha suspension de Urbano VIII á instancias del cardenal Sandoval, obispo de Jaen, es certísimo que aun despues de la limitacion hecha á favor de aquel eminentísimo en atencion á su dignidad, la bula del Sr. Gregorio XV quedó generalmente mandada suspender para todos los otros reinos de España; tanto, que aun despues de muchos años en el de 1705 hablando el Sr. Felipe V con todos los Sres. obispos de la América en cédula de 4 de octubre, dice: „Y habiendo visto su instancia en mi consejo real de las Indias, y teniendo presente que la santidad de Gregorio XV espidió el año de 1622 una bula suje-

tando á los regulares en muchas cosas á la jurisdiccion de los obispos, dando á estos facultad para proceder contra ellos no solo con penas, sino con censuras: lo cual, á instancia del Sr. Felipe IV (que está en gloria) mandó suspender la Santidad de Urbano VIII el año de 1625, enviando facultad al nuncio de España (que entónces era) ordenase á los obispos de estos reinos no ejecutasen la bula del año de 1622; lo cual hizo el nuncio ordenando á los obispos y arzobispos de estos reinos, en virtud de santa obediencia, no usasen ni procediesen á lo por ella mandado. Y estando, como está en los bularios la bula de 1622, y no la de 1625, en que la Santidad de Urbano VIII la derogó ó suspendió, se tiene entendido no ha faltado algun prelado en la Nueva-España que ha procedido contra los regulares, poniéndoles censuras de que (en caso que tuviera facultad para ello) deberia abstenerse, procediendo con mansedumbre y no judicialmente por obviar cualquier inquietud, litigio ó nota en aquellas partes, en cuya inteligencia ruego y encargo por la presente á todos los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales... que contra los religiosos de todos los órdenes de sus distritos y jurisdicciones, así curas como no curas, no pongan excomuniones de ninguna manera en ningun tiempo, si no es en los casos que los breves pontificios y Concilio de Trento les concediesen espresamente autoridad para ello, &c. De esta real cédula se deduce manifiestamente, lo primero, que dicha bula del Sr. Gregorio XV como mandada suspender por el Sr. Urbano VIII, no daba ninguna autoridad al Sr. obispo de la Puebla para proceder como delegado de su Santidad, ni para fulminar censuras contra regulares exentos. Lo segundo, que la limitacion puesta despues por el mismo Santísimo Padre Urbano VIII á favor del Eminentísimo Sandoval, obispo de Jaen, no alzó la suspension mandada hacer para todo lo restante de los reinos de España, como pretendia el Sr. D. Juan de Palafox. Lo tercero, que si el año de 1705, cincuenta y siete años despues de las respuestas de la sagrada congregacion, todavía se creia suspendida en los reinos de España la dicha bula de Gregorio XV, y por consiguiente no podian los Sres. obispos proceder en virtud de ella contra los regulares con censuras, ¿cómo pudo el Ilmo. obispo de la Puebla el dia 8 de marzo de 1647, un año ántes de las respuestas de la sagrada congregacion, proceder á ello en virtud de una bula mandada suspender?

Sin embargo, aunque por estas y otras razones que no hacen á nuestro asunto, juzgaban los padres que no les obligaba dicho edicto, y es-

Dáse noticia al padre provincial, y se

procede á nombrar conservadores.

To

taban libres de incurrir en la excomunion con que en él se les amenazaba, por evitar la pública nota y escándalo del pueblo. *se abstuvieron de confesar y predicar en todo el resto de la cuaresma, quitando este fomento á la indignacion del Sr. ilustrísimo*, como deponen varios testigos y consta del hecho concordado número 12. Entre tanto llegaban unos sobre otros los correos al padre provincial Pedro de Velasco, que residia en México, con individuales noticias de lo que pasaba en Puebla. La primera diligencia del padre provincial fué mandar hacer en todos los colegios oraciones y plegarias al Señor por el acierto de la Compañía en negocio de tanta consecuencia, y por el Illmo. Sr. obispo de la Puebla. En el colegio del Espíritu Santo dió orden para que se hiciese esto por algunos dias con el Santísimo Sacramento espuesto en la capilla interior. Trató luego del pronto remedio que demandaban necesidades tan urgentes. Juntos los consultores determinaron que la Compañía de Jesus estaba gravemente injuriada: que al padre provincial, como á su cabeza en estos reinos, le competia volver por el honor de la afligida provincia, y hacer pública la religiosa y edificativa conducta de ella en todos los asuntos que en el dia se disputaban: que el remedio mas pronto y eficaz era proceder á la eleccion *de conservadores* conforme á los *antiguos* privilegios de que en esta parte gozaba la Compañía. De este mismo dictámen fueron otros sugetos de los mas autorizados de esta capital, de que haremos mencion poco despues. No podia dudarse que no habiendo en las Indias jueces conservadores señalados por los concilios provinciales, como requiere la bula del año de 623 de la Santidad de Gregorio XV, no estaba obligada la Compañía á conformarse con dicha constitucion en esta parte, y podia proceder conforme al privilegio de Gregorio XIII. Fluctuando en varias dudas sobre las personas que se eligirian en este negocio tan importante, la esclarecida y gravísima religion de Santo Domingo por medio de su provincial el Rmo. Fr. *Lázaro de Prado*, se presentó al padre Pedro de Velasco, diciendo: que cuando estaba la religion de Santo Domingo en las Indias, no era razon que la Compañía de Jesus buscasse en otra parte el alivio de su afliccion, pues fuera de ser gloria suya entrar á la parte de la penalidad y el trabajo que padecia la Compañía, desde luego ofrecian hasta los cálices de su iglesia si fuese necesario, para el socorro y gastos de la defensa. Generosidad que jamás borrará el tiempo de nuestra memoria, y á que agradecido, como era justo, el padre provincial Pedro de Velasco, pasó á nombrar de la misma sagrada religion á los reveren-

dísimos padres Fr. Juan de Paredes, predicador general de su orden y actual prior del real convento de México, y al Rmo. padre maestro Fr. Agustín Godines, definidor y elector en capítulo general del mismo orden, personas en quienes parecian concurrir todas las cualidades necesarias para la dicha comision. Hízose el nombramiento en virtud de las bulas y privilegios apostólicos el dia 20 de marzo.

Pero ántes de pasar adelante en la relacion de los hechos, debemos advertir, que la Compañía no eligió ni pudo elegir jueces conservadores porque se le mandase observar el decreto del Concilio Tridentino, de no predicar ó confesar sin licencia del ordinario, como se quiso dar á entender en la primera duda propuesta á la sagrada congregacion de parte del Sr. obispo. *An quando Episcopus aliqua decreta Concilii Tridentini praecepit observari, et executioni mandari, regularis quicumque etiam societatis Jesu sub praetestu quod huiusmodi praecepta infringant sua privilegia possint eligere conservatores?* El Sr. obispo de la Puebla bien informado estaba de lo contrario, no solo por los jesuitas, á quienes acaso tendria por sospechosos, sino por personas indiferentes, y aun inclinadas á S. E. I., como el fiscal de S. M. D. Pedro Melian, su íntimo amigo, y á quien juntamente con el maestre de campo D. Antonio de Vergara, dió sus poderes en México. Este, pues, en carta de 31 de marzo le dice estas palabras que no podemos omitir: „Hame parecido avisar á V. E. que de las disputas y conferencias que ha excitado mi pedimento, he llegado á entender que no se trata de nombrar conservadores porque el provisor mandó exhibir las licencias de confesar y predicar; ni fuera de substancia la queja, pues siendo este derecho tan claro y asentado por el concilio, á nadie hace injuria quien usa del que le pertenece.”

„El agravio pretenden fundar en que debiendo el provincial pedir primero las licencias y aprobacion que tuviesen los padres, y con que han administrado desde que V. E. llegó á esa iglesia, (que se dice están prestos á exhibirlas, y que algunas son de V. E.) empezó despojándolos del uso y posesion en que por ellas estaban, y declarando en autos y edictos públicos por sacrílegas, nulas y escandalosas las confesiones que hacian y habian hecho ántes, por lo cual y otras justas causas, se movia el provisor á prohibirles desde luego aquellos ministerios. V. E. con mas certidumbre y facilidad mandará ajustar si esto es cierto y pasa así en el hecho, y lo que puede pesar y obrar en el derecho, como quien mejor lo sabe, para mandar al provincial, que salvo

Resolucion de algunas dudas sobre este punto.

el que le pertenece, y sin faltar á su conservacion y defensa, se le incline tambien á escusar estos embarazos, suavizando en cuanto fuere posible la materia, para que la Compañía no pueda tener causa justa de nombrar conservadores, que es el caso en que el fiscal lo podrá y debe contradecir, y la audiencia ó el Sr. Virrey no consentirlo sin contravenir al derecho y bulas apostólicas. Guarde Dios á V. E. como deseo. México 31 de marzo de 1647. Servidor de V. E. — Dr. Pedro Melian."

Resolución
de la Real Audiencia
de México
de 31 de marzo de 1647.

De esta misma carta y lo dicho ántes se colige, que tampoco se nombraron los conservadores, porque el ilustrísimo, guardado el órden del derecho, quisiese proceder contra los religiosos de la Compañía en aquellos casos, en que como los demás regulares están sujetos á los Sres. obispos en virtud del Concilio Tridentino, como parece se quiso dar á entender en la segunda consulta propuesta en estos términos: *¿An quando ordinarius procedit juris ordine servato, adversus regulares praedictos in casibus, in quibus per Concilium Tridentinum aut constitutiones apostolicas ipsi subjiciuntur, possint conservatores judices assignare?* Se ve igualmente como tampoco se eligieron por pretender los jesuitas confesar y predicar sin licencias del diocesano en virtud de su privilegio sin mostrarlo pues estaban prontos á mostrarlo y á exhibir dichas licencias, como en efecto las mostraron y exhibieron luego que fueron restituidos á su antigua posesion por el cabildo, y como las mostraron y exhibieron al mismo Sr. obispo despues de la notificacion del breve del Sr. Inocencio. En cuya virtud tampoco hace contra la Compañía la tercera duda propuesta por el Sr. obispo. *¿An regularibus etiam Soc. Jesu asserentibus se habere privilegia quo minus obediant Episcopo in executione decretorum juris communis, Conc. Trid. et constitutionum apostolicarum ordinarii, debeant ipsi adhibere fidem absque exhibitione huiusmodi privilegiorum?*

Ménos milita contra la Compañía la cuarta duda propuesta por el ilustrísimo y concebida en estos términos: *¿An in casu quo regulares quicumque etiam societatis Jesu exhibeant aliqua privilegia, et ordinarius judicent ea non suffragari casui de quo agitur, et ad rem non facere regulares praedicti possint, ac debeant provocari ad Summum Pontificem, vel in partibus indiarum remotissimis ad metropolitanum, aut ordinarium viciniorum, vel potius possint hoc casu eligere judices conservatores?* Decimos que no milita contra la Compañía esta pregunta, pues la provincia no eligió semejantes conservadores para la interpretacion de su privilegio, que sabian muy bien estar reservada á la Silla Apostólica de

quien habia dimanado; sino para que mientras venia de su Santidad esta interpretacion auténtica, no fuesen despojados sus religiosos del uso de dicho privilegio de que estaban en tan antigua, quieta y tranquila posesion. Finalmente, no perjudica al derecho de la Compañía la respuesta de la sagrada congregacion á la octava duda que se propuso en estos términos: *¿An quando episcopi jura, vel decimas cathedralium adversus regulares praedictos dote sua spoliantes aeclesias coram giudice competente tuentur, librosque, memoralia et allegationes producunt, jus eclesiarum cathedralium exprimentes, et acquisitiones religiosorum, aliaque id generis ad numerantes, huiusmodi scriptorum occasione possint regulares nominare conservatores, praetendentes injuriam sibi inferri referendo immoderatas acquisitiones?* La junta de los eminentísimos respondió [respond.] con esta moderacion: *Si episcopi pro tuendis juribus ecclesiarum cathedralium coram giudice competente huiusmodi scripta producant, et regularium immoderatas acquisitiones veraciter, et modestè referant, non licere regularibus ob eam causam ad conservatores recurrere* en que parece que en el caso contrario en que juzgaba hallarse la provincia, sí le fué lícito valerse del extraordinario remedio de la eleccion de conservadores.

A este efecto se imprimió un manifiesto con título de *Resolución Jurídica sobre el derecho cierto de la Compañía de Jesus en el nombramiento de jueces conservadores*, divididos en tres puntos; de los cuales el primero contiene la justificacion de las causas, el segundo, de las personas, y el tercero, el modo, circunstancias y uso de dicha eleccion. Este papel se dió á reconocer y aprobar á muchos sujetos del cabildo eclesiástico, claustro de la real Universidad y sagradas religiones, cuyo parecer ha parecido necesario insertar aquí á la letra.

Pareceres de lasmas graves y sabias personas de México.

Parecer de algunos Sres. del cabildo de la Santa Iglesia de México.

„Hemos visto con atencion los escritos sobre esta causa, y sentimos que en el pedir y querer reconocer el provisor de la Puebla las licencias de confesar y predicar á los religiosos de la Compañía de Jesus (supuesta la licencia y tolerancia del Sr. obispo y sus aprobaciones que se muestran) en el modo parece se ha excedido, y que los dichos religiosos deben ser restituidos al crédito y buena opinion, y á la posesion primera en que estaban de que no debieron ser privados, empezándose por la suspension y despojo; y que restituidos, dándoseles término competente, y pidiéndoseles ú ordenándoseles en decente y debida forma,

los dichos religiosos muestren sus privilegios ó licencias, como ofrecen, para cuyo efecto sentimos que justa y legítimamente han nombrado jueces conservadores, y este es nuestro parecer debajo de mejor, á que nos sujetamos.—Dr. D. Nicolás de la Torre, dean y catedrático de prima de teología en la real Universidad.—Dr. D. Juan Pareja y Rivera, canónigo.—Dr. D. Diego Rodríguez Osorio, racionero.—Dr. D. Juan de Poblete, chantre de la Santa Iglesia Catedral.—Dr. D. Leon Lazo, canónigo.—Dr. D. Antonio de Esquivel y Castañeda, racionero.—Dr. D. Cristobal Millán, racionero y calificador del santo oficio.

Confórmome con el parecer del Illmo. y Rmo. cabildo de la Santa Iglesia de México.—Dr. D. Jacinto de la Serna, cura de la Catedral y visitador del arzobispado.

Confórmome con el parecer del Illmo. y Rmo. cabildo, y de los demas padres maestros y doctores, como tambien fundado en derecho y teología moral, tan santo, justo y necesario, salvo &c.—Dr. D. Cristobal Gutierrez de Medina, cura de la Catedral.

Parecer de la esclarecida órden de Santo Domingo.

A todo lo contenido en este papel suscribo como á verdades ciertas, manifiestas, notorias y seguras.—Fr. Lázaro de Prado, maestro provisional calificador del santo oficio.—Fr. Juan de Córdova, maestro *quondam* provincial comisario del santo oficio.—Fr. Francisco Naranjo, maestro regente catedrático de Santo Tomás, calificador del santo oficio.—Fr. Alonso de Girona, maestro calificador del santo oficio.—Fr. Juan de Ayrolo, predicador general, calificador del santo oficio.—Fr. Rodrigo de Medinilla, presentado.—Fr. Lorenzo Maldonado, presentado.—Fr. Francisco de Burgos, maestro calificador del santo oficio.—Fr. Lorenzo de Figueroa, maestro calificador del santo oficio.—Fr. Gregorio Curiel, presentado.—Fr. Jacinto de Guevara, presentado.—Fr. Jacinto Calderon, presentado.

Parecer de la seráfica órden de San Francisco.

Habiendo visto este papel con todo cuidado, nos ajustamos al parecer de los Rmos. padres maestros que le han firmado, y somos del mismo parecer.—Fr. Hilario de Ibarra, maestro provincial.—Fr. Luis Cortés, predicador calificador del santo oficio, padre de provincia.—Fr. Francisco de Guzmán, definidor.—Fr. Gabriel de Angulo, custodio.—Fr. Fernando Ortíz, lector.—Fr. Juan Lozano, predicador y pa-

dre de provincia.—Fr. Bernardino de la Concepcion, predicador, guardian de Cuernavaca.—Fr. Andrés de Posada, lector jubilado, padre de provincia.—Fr. Andrés de Arteaga lector jubilado.—Fr. Antonio Mendez, lector jubilado.—Fr. Agustin de Amezaga, lector jubilado.—Fr. Bartolomé de Letona, lector de teología, calificador del santo oficio.—Fr. Agustin Sanchez, predicador, vicario del convento de México.

Parecer de la inclita religion de San Agustín.

Vistos y entendidos los fundamentos de parte de los muy RR. PP. conservadores, tenemos por cierta é infalible su jurisdiccion y lo contenido en este papel, y lo firmamos. En nuestro convento de México en 18 de marzo de 1647.—Maestro Fr. Diego de los Rios, provincial calificador del santo oficio.—Maestro Fr. Francisco Mendoza, provincial absoluto, definidor mayor.—Maestro Fr. Bartolomé Pacho.—Maestro Fr. Agustin Valdés.—Maestro Fr. Gerónimo Melgarejo, lector de teología.—Fr. Lúcas García, lector de teología.—Fr. Miguel de Consuegra, lector de teología en el colegio real de S. Pablo.—Maestro Fr. Antonio Barrientos, prior del convento de México.—Maestro Fr. Diego de Porras.—Maestro Fr. Agustin Diaz, lector de teología.—Maestro Fr. Diego Reyna, lector de teología y prior de Oaxaca.—Maestro Fr. Nicolás Camacho, lector de teología en el colegio real de S. Pablo.—Maestro Fr. Martin de Peralta, calificador del santo oficio, provincial absoluto, rector del colegio real de S. Pablo.

Parecer de la insigne órden de nuestra Señora de la Merced.

Habiendo visto con toda atencion este papel y bulas en él contenidas, nos conformamos y somos del mismo parecer que tantos y tan graves padres, maestros y doctores, y lo firmamos en este convento de México en 20 dias del mes de mayo de 1647.—Maestro Fr. Rodrigo Calcinas de S. Ramon, provincial.—Maestro Fr. Gerónimo de Andrade, padre de provincia.—Maestro Fr. Pedro Valdés, secretario general, calificador del santo oficio.—Maestro Fr. Tomás Cano, regente de estudios.—Maestro Fr. Francisco de Pareja, definidor general.—Presentado Fr. Juan Hurtado.—Maestro Fr. Alonso Sedeño, lector de teología.—Maestro Fr. Francisco Hernandez, catedrático de filosofia en la real Universidad.—Fr. Nicolás de Zepeda, lector de artes.—Maestro Fr. Juan de Ayrola, comendador, calificador de la suprema, deca-